

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Quilpue
CAUSA ROL : V-104-2019
CARATULADO : ZAMORA/

Quilpué, ocho de Mayo de dos mil veinte.

VISTO:

Con fecha 29 de agosto de 2019, comparece doña María Isabel Zamora Rubilar, pensionada, domiciliada en calle Porvenir N°1550, población Araya, Quilpué, quien solicita se decrete la interdicción por demencia de su conviviente don Héctor Ramón Lagos Pantoja, pensionado, de su mismo domicilio, solicitando se dé lugar a ella, declarando que se encuentra privado de administrar sus bienes por causa de discapacidad mental, ordenando la respectiva inscripción en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones a cargo del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, ordenando practicar las publicaciones a que diere lugar, designando a la solicitante como su curador definitivo de sus bienes.

Con fecha 27 de septiembre de 2019, se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia del presunto discapacitado.

Con fecha 16 de marzo de 2020, se lleva a efecto la audiencia de parientes.

Con fecha 28 de abril de 2020, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido en autos la solicitante, solicitando se decrete la interdicción definitiva por demencia de su conviviente, ya individualizado en autos, de actuales 79 años de edad, quien vive con la solicitante en la propiedad ubicada en calle Porvenir N°1550, población Araya, Quilpué, quien debido a su discapacidad no puede valerse por sí mismo, siendo la solicitante la encargada de sus cuidados básicos. Expone que su conviviente civil sufre de alzheimer, demencia, insuficiencia renal y problemas cardiacos, lo que lo mantiene en ese estado de discapacidad, tal como lo certifica el informe médico emitido por la neuróloga de adultos, Dra. Natalia Silva García, del Hospital de Quilpué, de fecha 14 de Agosto del presente año, y es por su condición que su conviviente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, con un grado global de discapacidad severa de 78,00%, con causa principal mental intelectual y secundaria física, según consta en la Credencial de Discapacidad, emitida el 27 de Julio de 2019.

En mérito de lo expuesto y atendido lo dispuesto en los artículos 443, 447, 448 y 456 del Código Civil, de la Ley N° 18.600, de la ley N° 19.954, y demás disposiciones legales, solicita tener por interpuesta la solicitud de interdicción de su conviviente, ya individualizado, acogerla a tramitación, y en definitiva dar lugar a ella, declarando que se encuentra privado de administrar sus bienes por causa de discapacidad mental, ordenando la respectiva inscripción en el Registro de Prohibiciones e Interdicciones a cargo del Conservador de Bienes Raíces que corresponda, ordenando practicar las publicaciones a que diere lugar.

SEGUNDO: Que, la solicitante acompañó a los autos los siguientes documentos:

1) Certificado de Acuerdo de Unión Civil entre la solicitante y el presunto discapacitado don Héctor Ramón Lagos Pantoja; 2) Certificado de discapacidad de don Héctor Ramón Lagos Pantoja; 3) Copia simple de Credencial de Discapacidad de don Héctor Ramón Lagos Pantoja emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 4) Copia de Informe Médico de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por la neuróloga Dra. Natalia Silva García, Hospital de Quilpué; 5) Certificado de Beneficio de Asistencia Jurídica; 6) Resolución de Certificación de Discapacidad de la Comisión de Medicina



Preventiva e Invalidez, Región de Valparaíso N°1681, de fecha 04 de julio de 2019, respecto de don Héctor Ramón Lagos Pantoja.

TERCERO: Que, con fecha 27 de septiembre de 2019, se lleva a efecto la audiencia decretada, con la asistencia del presunto discapacitado, y la solicitante asistida por su apoderada. Preguntado por el tribunal, el presunto discapacitado dice tener 200 años, a la pregunta de si es casado o soltero, responde que siempre se acuerda y dice tres, acotada que parece que tiene cuatro hijos cuyos nombres no recuerda. Dice vivir en el remedio, y que no lo recuerda ya que trabaja en otro lugar. Dice que cocina pan con Gómez, y maneja poco dinero por el hecho que tiene señora e hijos. Finalmente, indica que va solo al médico y en otras oportunidades va con su señora, señalando que vive con su segunda señora porque la otra murió.

CUARTO: Que, con fecha 16 de marzo de 2020, se lleva a efecto la audiencia de parientes, con la asistencia de doña Maricel Lissete Lagos Zamora y doña María José Lagos Zamora, quienes legalmente juramentadas, declaran:

Que son hijas de don Héctor Ramón Lagos Pantoja, quien se encuentra al cuidado de su madre doña María Isabel Zamora Rubilar, quien le presta todas las atenciones necesarias, ya que su padre sufre de alzheimer, demencia, insuficiencia renal y problemas cardiacos. Finalmente, señalan que están de acuerdo que doña María Isabel Zamora Rubilar sea la curadora definitiva de su padre.

QUINTO: Que el artículo 4° de la Ley 18.600 establece que respecto de una persona cuya discapacidad mental hubiera sido inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, el juez, a petición del padre o madre, podrá decretar la interdicción definitiva por demencia y nombrar curador definitivo al padre que lo tuviere bajo su cuidado permanente. Agrega el artículo que a falta de padre o madre, los parientes más cercanos pueden proceder de igual forma.

SEXTO: Que, en consecuencia, quien tiene legitimidad activa para solicitar de declaración de interdicción por causa de demencia de aquella persona cuya discapacidad mental hubiera sido inscrita en el Registro Nacional de la Discapacidad, es el padre o la madre, y a falta de éstos, los parientes más cercanos, pudiendo tratarse de parientes por consanguinidad o por afinidad, ya que la citada norma legal no distingue.

SÉPTIMO: Que, en estos autos, ha comparecido doña María Isabel Zamora Rubilar solicitando la declaración de interdicción por demencia de su conviviente civil, don Héctor Ramón Lagos Pantoja, habiéndose acreditado dicha calidad mediante el certificado de acuerdo de unión civil acompañado por la peticionaria.

OCTAVO: Que, en este orden de cosas, la petición de marras será desestimada al carecer la interesada de legitimación activa para solicitar la interdicción por causa de demencia, al no tener la calidad de pariente del presunto discapacitado, requisito habilitante para impetrar una declaración en tal sentido conforme al procedimiento especial que regula el artículo 4 de la ley 18.600. Lo anterior, no se ve alterado con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, ya que este no es el caso en que la ley disponga que se oiga a los parientes de una persona, situación en la cual los convivientes civiles serán considerados parientes.

Finalmente, cabe tener presente que si bien el artículo 25 de la ley 20.830 autoriza diferir la curaduría del demente a su conviviente civil, el nombramiento de tutor o curador supone la declaración de interdicción por causal de demencia.

Por el mérito de las consideraciones precedentes y, visto además, lo dispuesto en la Ley 18.600, en los artículos 375, 380, 443, 447, 448, 456 y siguientes del Código Civil, se declara:

Que se rechaza en todas sus partes la solicitud presentada por doña María Isabel Zamora Rubilar.

Notifíquese, regístrese y archívese.

V-104-2019.



Dictada por don Cristián Urzúa Chacón, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Quilpué.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Quilpué, ocho de Mayo de dos mil veinte.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>